



**Rad. # 2021-00266 ORDINARIO - Cumplimiento**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 30 de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de HERNÁN DE JESUS BARRIOS GALVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 28 de 2021, la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior Sala Laboral en decisión de fecha 13 de mayo de 2022, en conclusión, se declaró la INEFICACIA del traslado de la afiliación de HERNÁN JESUS BARRIOS GALVEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y como consecuencia, realizar el traslado de recursos a COLPENSIONES, del mismo modo se condenó en costas.

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A., la suma total de \$1.000.000, oo y \$1.000.000,oo a cargo de COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar mandamiento de pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S., que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago



solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor HERNÁN JESUS BARRIOS GELVEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora HERNÁN JESUS BARRIOS GELVEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de HERNÁN JESUS BARRIOS GELVEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora HERNÁN JESUS BARRIOS GELVEZ y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de HERNÁN JESUS BARRIOS GELVEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de HERNÁN JESUS BARRIOS GELVEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
5. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a35d37225cb60ec9acc18966252f46c89a55b0de208088672063526b42ec8**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2015-00071 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARIA CANDELARIA NAVARRO GOMEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. informándole que solicitan pago y devolución de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 30 de 2022

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 30 de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del asunto que nos ocupa tenemos que la parte demandante comunica al despacho que desiste de su petición inicial de cumplimiento de sentencia por cuanto acepta el pago que hace la demandada PORVENIR sobre la condena que le fue impuesta. Por otra parte, PORVENIR manifiesta al despacho que ha cumplido con la condena que le fue impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de los depósitos judiciales distinguidos con los números 41601000-4721494, 41601000-4721495 y 41601000-4813565 por los valores de \$30.044.950,00 - \$15.020.813,00 y \$4.000.000,00 respectivamente.

Comoquiera que la finalidad de las partes es reconocer por parte del despacho el pago efectuado y teniendo en cuenta el allanamiento manifestado por la demandante, no encuentra el despacho obstáculos acceder a todo lo pedido. Por tal razón, se aceptará el pago realizado por PORVENIR, se decretará la terminación del proceso por pago de la condena y los títulos descritos se entregarán a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. OSCAR DARIO MENDEZA PALMET, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.037.576.335 y T. P. No. 203.321 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Acéptese el pago que realiza la demandada PORVENIR sobre la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del presente asunto.
2. Acéptese el allanamiento al pago que comunica la demandante MARIA CANDELARIA NAVARRO GOMEZ por intermedio de su apoderado judicial.
3. Ordénese la entrega de los títulos judiciales descritos en la motivación de este proveído a favor de la demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Oscar Darío Mendoza Palmet.
4. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA CONDENA.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2968e276583c29834a2d9c496cb7e72491dbaf16088531aa1517682834468ab5**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2019-00225 ORDINARIO - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022.

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 30 de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de YIRLENIS JIMENEZ CASTRO contra SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha abril 4 de 2022, sobre la cual no se interpuso recurso alguno.

Se condenó así:

*“... PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de un contrato de trabajo entre la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO y la empresa SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS., en los extremos temporales del 1 de diciembre de 2014 al 1 de septiembre de 2019. Con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS., a reconocer y pagar a favor de la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (\$9.055.178) PESOS por concepto de liquidación definitiva de prestaciones*

*TERCERO: CONDÉNESE a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS a pagar a YIRLENIS JIMENEZ CASTRO la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$37.354.378) PESOS por concepto de sanción moratoria del numeral tercero (3°) del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de cesantías. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: CONDÉNESE a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS al pago de las cotizaciones en pensión con los respectivos intereses conforme lo determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentre afiliado el señor YIRLENIS JIMENEZ CASTRO o a la que se afilie, para el periodo comprendido entre el 1 de*



*DICIEMBRE DE 2014 al 1 de SEPTIEMBRE de 2019, teniendo como base de cotización el salario de mínimo, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*QUINTO: CONDÉNESE a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS a reconocer y pagar a favor de la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO por concepto de licencia de maternidad de maternidad la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de 2 SMLV.*

*Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S.*

Como costas procesales se liquidó la suma de \$2.000.000,00 las cuales se encuentran debidamente aprobadas. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar mandamiento de pago contra SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra del demandado SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S., las cuales se limitan hasta la suma de \$80.000.000,00.

Del mismo modo se ordenará el embargo en bloque del establecimiento de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES S.A.S., por lo que se oficiará a la cámara de comercio.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

## **RESUELVE**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.055.178,00) por concepto de liquidación definitiva de prestaciones a favor de la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS, más las actualizaciones legales.



2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.895.669,00) por concepto de licencia de maternidad a favor de la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS, más las actualizaciones legales.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$37.354.378,00) por concepto de sanción moratoria a favor de la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS, más los intereses moratorios a partir del mes 25 actualizaciones legales liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por obligación de hacer en contra SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS y a favor de YIRLENIS JIMENEZ CASTRO a fin de que le sean canceladas las cotizaciones en pensión con los respectivos intereses conforme lo determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentre afiliado la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO o a la que se afilie, para el periodo comprendido entre el 1 de DICIEMBRE DE 2014 al 1 de SEPTIEMBRE de 2019, teniendo como base de cotización el salario de mínimo.
5. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00) por concepto de costas procesales a favor de la señora YIRLENIS JIMENEZ CASTRO y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS, más las actualizaciones legales.
6. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren o se llegaren a depositar bajo cualquier concepto o denominación en las diferentes entidades del país. Límitese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000,00).
7. Decrétese el embargo y secuestro de la sociedad la demandada SOLUCIONES INTEGRALES Y COMBUSTIBLES SAS. Ofíciase a la cámara de comercio respectiva.
8. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
9. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30a35f395fd1d25f942b347c6dad2c8ce12a9d49884c826e02cc7bcf5a7bd0**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2015-00327 ORDINARIO - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia se formuló INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS por parte del abogado de la parte demandante a quien le fue revocado el poder, a su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022

El Secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 30 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00327 ORDINARIO - Cumplimiento

Se tiene efectivamente que el Dr. Francisco García Rodríguez presenta incidente de regulación de honorarios contra su poderdante, la señora Dominga Arias Rico, en vista de habersele revocado el poder para actuar dentro del presente proceso.

Comoquiera que lo pedido resulta procedente, proveerá el despacho con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., a fin de abrir el incidente solicitado.

Se le concede a la parte incidentada un término de tres (3) días a fin de que se pronuncie al respecto, controvierta las pruebas traídas con el incidente y allegue las que tenga en su poder.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

Córrase traslado a la demandante DOMINGA ARIAS RICO por el término de tres (3) días, de la solicitud de Incidente de Regulación de honorarios presentada por el Dr. Francisco García Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

**Juez**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3cdc4543abf4a4b601619bf4eae89dd77b7f692644531ba0f153c539c59ea**

Documento generado en 30/08/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2022-00252-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO MANUEL HERRERA BONET  
ACCIONADO: REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **FRANCISCO MANUEL HERRERA BONET**, en nombre de sus menores hijos FRANCISCO JAVIER, FRANSHESCA CAROLINA y FRANYELIS CAROLINA HERRERA VILLALOBOS, contra la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**.

### ANTECEDENTES

Señala el accionante que “(...) Su hijo FRANCISCO JAVIER, nació en Maracaibo-Venezuela, el 19 de noviembre de 2004, y se identifica con cedula de identidad No. 31.058.855; su hija FRANSHESCA CAROLINA, nació en Maracaibo-Venezuela, el 14 de octubre de 2006, y se identifica con cedula de identidad No. 32.700.199; y que su hija FRANYELIS CAROLINA, nació en Maracaibo-Venezuela, el 28 de enero de 2008, y se identifica con cedula de identidad No. 32.700.198. Menciona que los tres niños por ser hijos del accionante, tienen derecho a ser considerados nacionales colombianos de conformidad con la constitución política. Por lo que a finales de julio presentó solicitud de inscripción extemporánea de sus menores hijos en compañía de dos testigos que ratificarían el parentesco entre el accionante y los menores. Señala que dicha solicitud no fue aceptada por el registrador fundado en el argumento de que las partidas de nacimiento de los menores no se encontraban apostilladas. Indica que si bien es cierto la norma exige que las partidas de nacimiento estén apostilladas, también menciona métodos alternativos si no se pudiese cumplir estos requisitos, el cual menciona haber cumplido a cabalidad, siendo rechazado por el registrador, por lo que solo le queda este mecanismo constitucional (...)”

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

### PRETENSIONES

El accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales de reconocimiento de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE



BARRANQUILLA, y se ordene al registrador a recibir la solicitud de inscripción extemporánea presentada por el accionante en nombre de sus menores hijos, interrogar a los testigos que acompañaran al accionante al momento de presentar dicha solicitud y por último se le ordene tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de tal solicitud.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 de agosto de 2022 correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite de reparto. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma calenda avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar al ente accionado.

La entidad accionada mediante comunicación electrónica del día 24 de agosto de 2022, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, indicando lo siguiente:

*La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen. El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.*

*Aclara que, se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Dicha Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C. Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.*



*En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.*

*Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.*

*Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral. Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.*

*Finaliza diciendo, que en conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.*

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el



acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá “*cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*”.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

## **DEL CASO CONCRETO**

En el *sub examine* solicita el accionante, en nombre de sus menores hijos, que se les



ampare de su derecho fundamental de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y debido proceso, que considera vulnerado por parte de la Registraduría Especial de Barranquilla, al negar la inscripción extemporánea en el registro nacional Colombiano como consecuencia de no contar con su partida de nacimiento en el extranjero (Venezuela) apostillada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada incluso en sentencia T-255 de 2021, en la que citó lo dicho en sentencia T-023 de 2018, dijo entre otras cosas:

*Sentencia T-023 de 2018. En dicha decisión, la Sala Octava amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, debido proceso y salud de una menor de edad a quien la Registraduría Especial de Barranquilla negó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos. Al respecto, la Corte reiteró que, “a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (...) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”. En este caso, la Sala Octava ordenó a la Registraduría Especial que inscribiera “el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento”.*

Observa esta célula judicial que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de las partidas de nacimiento venezolanas, expedidas en el Municipio de Maracaibo, Estado Zulia de la República de Venezuela, que dan constancia del nacimiento de los menores FRANCISCO JAVIER, FRANSHESCA CAROLINA Y FRANYELIS CAROLINA HERRERA VILLALOBOS, como padre se identifica al señor FRANCISCO HERRERA BONETT, identificado con cédula de No. 1.047.036.402.
- Copias de los documentos de identidad venezolana de los menores FRANCISCO JAVIER HERRERA VILLALOBOS, FRANSHESCA CAROLINA HERRERA VILLALOBOS Y FRANYELIS CAROLINA HERRERA VILLALOBOS.
- Copia de la cédula de ciudadanía Colombiana No 1.047.036.402 del señor FRANCISCO MANUEL HERRERA BONETT.
- Solicitudes presentadas a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.
- Copia de cédulas de ciudadanías y declaraciones extra proceso de las testigos



del accionante, señoras MARIA ESCORCIA ROJAS identificada con C.C. No. 1.043.674.397 de Barranquilla – Atlántico y DIANA PATRICIA HERRERA BONETT identificada con C.C. No. 22.590.461 de Barranquilla – Atlántico.

Habida cuenta lo narrado en líneas anteriores, es claro para esta agencia judicial que al momento de presentar la solicitud a la registraduría especial de Barranquilla, el accionante hizo uso del acompañamiento de dos testigos que dieran fe del nacimiento de sus hijos, tal y como lo referencian los hechos de la presente acción constitucional, rechazando la accionada dicha circunstancia, basada en el supuesto del requisito de apostilla como paso previo para dar trámite a la solicitud, desconociendo y vulnerando, sin duda, los derechos fundamentales de los hijos menores del accionante.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, en aras de garantizar el derecho fundamental a la nacionalidad, registro civil y personería jurídica, deberá realizar la inscripción en el respectivo registro para acreditar el nacimiento de los (as) hijos (as) del accionante y su nacionalidad, para lo cual el actor podrá hacer uso de la declaración de dos (2) testigos que den fe de dicho nacimiento y presentando la documentación que además acredite el parentesco y la nacionalidad del padre, sin necesidad alguna de apostillamiento.

Corolario de lo esbozado, se concederá el amparo constitucional deprecado por FRANCISCO MANUEL HERRERA BONETT en nombre de sus hijos menores FRANCISCO JAVIER, FRANSHESCA CAROLINA y FRANYELIS CAROLINA HERRERA VILLALOBOS, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

Aunado a lo anterior, **SE EXHORTA** a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, entidad que ha sido objeto de múltiples reclamaciones por esta vía judicial en los mismos términos y por los mismos hechos de la presente acción de tutela, para que en lo sucesivo se abstenga de poner impedimentos en relación con situaciones que ya han sido ampliamente superadas por la jurisprudencia constitucional, como la que se resuelve en el presente fallo. Recuérdesele a dicha entidad que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y la realización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con plenas garantías para los colombianos, por tanto, no puede imponer trabas como las ventiladas en la presente acción de tutela yendo en contravía de su deber constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición del señor **FRANCISCO MANUEL HERRERA BONET**, en nombre de sus hijos menores FRANCISCO JAVIER, FRANSHESCA CAROLINA y FRANYELIS CAROLINA HERRERA VILLALOBOS, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice la inscripción de FRANCISCO JAVIER HERRERA VILLALOBOS, FRANSHESCA CAROLINA HERRERA VILLALOBOS y FRANYELIS CAROLINA HERRERA VILLALOBOS en el respectivo registro civil colombiano que acredite el nacimiento y la nacionalidad de los hijos menores del accionante, para lo cual el actor podrá hacer uso de la declaración de dos (2) testigos que den fe de dicho nacimiento.

Se hace la salvedad que tiene el accionante la obligación de presentar ante la entidad la documentación que acredite el parentesco y la nacionalidad del padre, sin necesidad alguna de apostillamiento.

**TERCERO: EXHORTAR** a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, entidad que ha sido objeto de múltiples reclamaciones por esta vía judicial en los mismos términos y por los mismos hechos de la presente acción de tutela, para que en lo sucesivo se abstenga de poner impedimentos en relación con situaciones que ya han sido ampliamente superadas por la jurisprudencia constitucional, como la que se resuelve en el presente fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**QUINTO: REMÍTASE** al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220a79e4755accb684317f5ba58736ac2b24088c9cdd33421234b94da1a8369**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**